**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), once de octubre de dos mil veintiuno.

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ESPECIAL NRO. 006** |
| **Tema:** | PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| **Radicado:** | **05001-31-10-002-2021-00495-00** |
| **Niñ@s:** | **SOFIA Y EMILIO HENAO MARTÍNEZ** |
| **Decisión** | Ordena devolver proceso a la oficina de origen. |

Analizadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que se trata presuntamente de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niñ@s SOFIA y EMILIO HENAO MARTÍNEZ, el cual se ordenó iniciar de oficio por el Comisario de Familia de la Comuna Catorce "El Poblado". Sin embargo, no se conocen los hechos, ni se determina con precisión y claridad cuáles fueron las situaciones presentadas en la audiencia de conciliación sobre alimentos, custodia, cuidados personales y visitas, llevada a cabo con los señores JUAN PABLO HENAO AGUDELO y VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS, que pudieron constituir vulneración de derechos de los menores de edad.

El 21 de noviembre de 2019, se ordenó verificar la garantía del cumplimiento de derechos, informe que se rindió por los profesionales del equipo psicosocial el 27 de los mismos mes y año, en el que se concluye que los conflictos generados por la disolución conyugal y las dificultades históricas entre la señora Verónica y la madre del señor Juan Pablo, impiden llegar a acuerdos en la crianza y alternancia en la educación y formación de los hijos que deben tener ambos padres, situaciones que dicen amenaza la garantía de derechos de los

menores de edad. Identificaron los referidos profesionales como factores de riesgo:

- Ausencia de acuerdos entre la señora Verónica Martínez Cuartas y el señor Juan Pablo Henao Agudelo, con respecto a los cuidados personales de sus hijos y los procesos inherentes a esos cuidados.
- La actual restricción de visitas del señor Juan Pablo Henao Agudelo, a sus hijos por los ceses comunicacionales y relacionales que ésta implica.

En este informe, advierten los profesionales que **NO** se observan derechos vulnerados que la constitución y la ley reconozcan a los niñ@s, por lo que **NO** se recomienda abrir proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en su favor, pero sí abordar la situación familiar a través del inicio de un proceso de atención psicológica individual para ambos padres.

Con posterior a lo anterior, la actuación de la Comisaría de Familia se limitó a incorporar algunas pruebas y documentos que fueron allegados por ambos progenitores, o por sus respectivos apoderados judiciales, para finalmente decretar la suspensión de términos, mediante decisión del 05 de mayo de 2020.

Así permaneció el trámite, sin ninguna otra actuación, hasta el día 03 de marzo de 2021, fecha en que la vocera judicial de la madre de los menores de edad, anexó informe psicológico de éstos, el cual se echa de menos en la foliatura, y solicita se le informe el estado del proceso.

El día 21 de septiembre de 2021, mediante auto, se declara la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y se ordena la

remisión de las diligencias ante los jueces de Familia, correspondiéndole a esta agencia judicial su conocimiento.

Una vez estudiado el proceso que fuere remitido de manera virtual, se resalta lo siguiente:

Los documentos que hacen parte del proceso no están organizados en orden cronológico, hay errores en la foliatura: alguna numeración tiene doble foliatura, presenta tachones, existen páginas sin foliar, otras repetidas y documentos incompletos e ilegibles.

Así las cosas, previamente a pronunciarse el juzgado sobre si avoca o no conocimiento del asunto, se ordena devolver el expediente virtual a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce "El Poblado", a fin de que, primero, organice el expediente con la totalidad de los folios, debidamente escaneado, enumerado y cronológicamente organizado, con los documentos completos y legibles, de manera que permita visualizarse adecuadamente la foliatura, haciendo uso, en lo posible, de las herramientas y directrices sobre el expediente digital, que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Indicar al funcionario administrativo que, previamente a remitir nuevamente el expediente, deberá determinar claramente los hechos por los cuales ordena de manera oficiosa, iniciar el PARD, además deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado como se encuentra por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, es decir concretar, con soporte en el informe de verificación de la garantía de derechos, si se apertura o no el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niñ@s SOFIA y EMILIO HENAO MARTÍNEZ, y en caso positivo, el proveído deberá contener lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la referida norma,

pues hasta la fecha, no se ha iniciado formalmente la investigación, por lo tanto no podría hablarse de un vencimiento de términos.

Aunado a lo anterior, no existe acto administrativo que ordene el levantamiento de la suspensión de términos, tal como lo exige la resolución 3507 de 2020, que ordena textualmente:

> "… **Facultad para levantar los términos de los procesos**. Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos… **Para tal efecto deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución** (negrillas del fuera del texto).

En consecuencia, se ordena devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce "El Poblado", a fin de que, en cumplimiento de la Ley, dé trámite a las observaciones del Despacho.

**C U M P L A S E.**

b.p.m.